Señor(es)

**{{ company\_or\_entity\_name|upper }}**

Asunto: **Solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. {{ resolution\_number }} del {{ resolution\_date }}**

{% if client\_type == ‘Persona Natural’ %}**{{ natural.name|upper }}**, quien se identifica con {{ complaining\_type\_id }} No. {{ complaining\_id\_number }}{% else %}**{{ legal.name|upper }},** sociedad debidamente constituida e identificada con Nit. **{{ complaining\_id\_number }},** representada por **{{ legal\_representative\_name|title }}** quien se identifica con **{{ legal\_representative\_type\_id }}** No. **{{ legal\_representative\_id\_number }}**{% endif %} con todo respeto manifiesto a usted que presento revocatoria directa contra la Resolución {{ resolution\_number }} del {{ resolution\_date }} teniendo en cuenta las causales establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

**HECHOS**

1. Que se cometió una presunta infracción de tránsito asignándosele el número de comparendo {{ fotomulta\_number }} de fecha {{ fotomulta\_date }}.

1. Que mediante Resolución {{ resolution\_number }} del {{ resolution\_date }}, la entidad declaró culpable al propietario del vehículo.
2. Que la entidad no tiene prueba alguna que demuestre que {% if client\_type == ‘Persona Natural’ %}**{{ natural|upper }}**{% else %}**{{ legal|upper }}**{% endif %} es responsable por la comisión de la presunta infracción cometida con el vehículo de su propiedad.

**FUNDAMENTOS**

**MANIFIESTA OPOSICIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y A LA LEY**

* ***Debido proceso:***

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

* ***De la violación al Debido Proceso en el Decreto, Recaudo y Práctica de pruebas:***
* ***De la debida señalización:***

Al haber hecho uso de la tecnología cámara SAST, la Entidad estaba sujeta a ciertas obligaciones. En específico, al imponerme el comparendo {{ fotomulta\_number }} del {{ fotomulta\_date }}, su entidad estaba en obligación de señalar de forma correcta y clara que la zona en la cual se impuso el comparendo mencionado estaba bajo la operación de la tecnología SAST, en específico la señal tipo SI-27 con la leyenda “DETECCIÓN ELECTRÓNICA”. Lo anterior de acuerdo con el artículo 12 de la Resolución número 20203040011245 del 2020.

*“Artículo 12. Señalización. Los SAST deberán contener para el diseño, instalación y operación, la señalización de acuerdo con lo previsto en la Resolución 1885 del 17 de junio de 2015, “por la cual se adopta el Manual de Señalización Vial -Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia”, o la norma que la adicione, modifique o sustituya y teniendo en cuenta los requerimientos mínimos establecidos en el Anexo 2 “Señalización requerida para la instalación de SAST”, que hace parte integral de la presente Resolución. (…)*

*Parágrafo 2. Respecto a la señalización que advierta sobre la existencia de controles en vía apoyado en dispositivos electrónicos, se deberán instalar en la vía señales fijas o móviles visibles SI-27* que informen que es una zona vigilada por SAST, localizadas al inicio de estas zonas.*”* (Subrayas y negrita fuera de texto).

Dado lo anterior, la Entidad tenía el deber de demostrar que para el lugar, día y hora de los hechos se encontraba el aviso, y en caso de no contar con tal evidencia, su entidad está incumpliendo con las garantías mínimas ya que no puede demostrar que para el momento de la comisión de la presunta infracción cumplía con la norma precitada.

Que al omitir el decreto, práctica y valoración de dicha prueba, se incurre en una vía de hecho por **Falsa motivación**, tal y como se expondrá a continuación:

Los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto, que cuando se demuestra que las razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación. De encontrarse comprobada la errónea valoración probatoria, se demuestra una falsa motivación, en tanto la realidad probada contraviene los supuestos fácticos a los que hacen referencia el auto objeto de reproche, es decir, se desvirtúa entonces la legalidad del acto administrativo, que se presume, y se prueba la causal de nulidad, por falsa motivación, o por la vulneración de los derechos fundamentales.

Según lo precedente, el Consejo de Estado en Sentencia 2014-00155/4733-2016 de septiembre 7 de 2018 ha afirmado que *“de encontrar comprobada la errónea valoración probatoria, se demuestra una falsa motivación, en tanto la realidad probada contraviene los supuestos fácticos a los que hacen referencia los actos demandados, es decir, se desvirtúa la legalidad de los actos administrativos (…)”*

Así mismo mediante Sentencia T 464- 2011 ha señalado la H. Corte Constitucional que *“(…) hay lugar al defecto fáctico por* ***valoración defectuosa del material probatorio cuando*** *o bien* ***el funcionario*** *judicial****, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido****”* (Subrayas y negrillas propias).

{% if not is\_bogota %}

* ***De la garantía del ejercicio del derecho a la defensa:***
  + ***De la notificación del acto administrativo que convoca audiencia:***

La Corte Constitucional ha determinado que, de acuerdo con las normas relevantes del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el proceso contravencional por infracciones de tránsito consta de cuatro fases esenciales: la orden de comparendo, la comparecencia del acusado conforme a lo establecido por la ley, la audiencia de presentación de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo. A continuación, se describirá de manera breve cada una de estas etapas:

***“i) Orden de comparendo.***

*(…) De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.*

*(…)*

***ii) Audiencia de presentación del inculpado.***

*La ley le otorga al presunto infractor diversas oportunidades para presentarse ante las autoridades de tránsito, la primera dentro de los tres días siguientes a la imposición del comparendo, término que debe ser anunciado en la citada orden y, la segunda, que rige en aquellos eventos en que el contraventor no comparece sin justa causa en el tiempo anteriormente señalado, caso en el cual deberá hacerlo dentro de los diez días siguientes a la fecha de la presunta infracción.* (Para el caso de los fotocomparendos véase los términos de comparecencia a la luz del art. art. 8 de la Ley 1843 de 2017.)

*La presentación del inculpado tiene por objeto su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario,* ***disponer fecha y hora para la celebración de audiencia pública****, en la que aquel podrá efectuar sus descargos y explicaciones, lo mismo que solicitar las pruebas que estime convenientes a su defensa.*

*Al respecto, el Consejo de Estado ha expuesto que: “Si bien es cierto que al darse la orden de comparendo al supuesto infractor este tiene o corre con la obligación de presentarse ante la autoridad competente en el término de tres días, ello es únicamente con el fin de que oiga la ‘notificación’ del auto con el cual se le cita o convoca a la ‘audiencia pública’ (…), so pena de incurrir en el incremento doble de la multa respectiva pero siempre con el deber de comparecer con* ***el mismo propósito fin u objetivo, es decir, de que se le de a conocer la fecha y hora en que se realizará la audiencia, de lo cual, lógicamente, deberá quedar la constancia pertinente en el expediente****...”.* (Subrayas y negrillas propias)

Cabe destacar, que esta oportunidad esto es, la de hacer el agendamiento por los canales dispuestos por la **{{ company\_or\_entity\_name }}**, era la que en mi caso había fenecido, no obstante, mi lucha siempre fue por participar en el curso del proceso que de oficio debe seguir la Autoridad de tránsito, en ejercicio del derecho a la defensa y el debido proceso.

*“Ahora bien, el presunto infractor puede comparecer o no: En caso de presentarse, como ya se dijo, bien puede aceptar los hechos y pagar la sanción por la infracción cometida o, por el contrario, negar los mismos, evento en el cual el inspector de tránsito deberá notificar al presunto contraventor la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia pública que sigue.*

*Finalmente, si el presunto contraventor desatiende la carga impuesta por la ley, y comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito, deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será aumentada hasta el doble de su valor,* ***y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo,*** *y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada”.*

La Entidad realizó audiencia pública de fallo, negándome el conocimiento de la fecha de la misma, toda vez que lo pertinente en estos supuestos de hecho, ya lo ha decantado la H. Corte Constitucional así:

*“Pero, ¿Qué debe entenderse por el “proceso seguirá su curso”? Para la Corte, en estos casos, la Dirección de Tránsito correspondiente deberá proceder a expedir un auto de inasistencia al despacho y de citación a audiencia, el cual deberá ser notificado al presunto infractor, como tercera etapa dentro del proceso contravencional por infracciones de tránsito”.*

Es decir, que la violación no está fundada en la notificación de la orden del proceso contravencional, sino en la obligación de notificar el acto administrativo que convoca a la Audiencia Pública de Fallo, que, al ser un acto administrativo de trámite, debe ser notificado por estados, según lo preceptúa el art. 201 de la Ley 1437 de 2011.

Dicha comunicación, no es más que la materialización del principio de publicidad como elemento trascendental del Estado Social de Derecho. Es un punto axial del debido proceso, es la garantía de que las partes conozcan de manera oportuna e integral las actuaciones judiciales y administrativas, en las que deben ser explícitas las razones de hecho y de derecho en las que se fundamenta la decisión. Ello garantiza la imparcialidad y la transparencia de las decisiones adoptadas por las autoridades, al alejarse de cualquier actuación oculta o arbitraria que sea contraria a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y administrativa.

Pues bien, en lo que se refiere a los juicios y trámites administrativos, se ha clasificado la publicidad de dos maneras: La “publicidad interna” y la “publicidad externa”. En lo que respecta a la publicidad interna, ella cobija a las partes y terceros interesados en el juicio o en el procedimiento administrativo, sin restricción alguna.

Ahora bien, la publicidad externa tiene relación con la comunidad en general, esto es, la información de fácil acceso a todas las personas que por cualquier razón deseen enterarse de las decisiones judiciales o administrativas, bien por interés individual o colectivo. De allí que la notificación por estado electrónico o los edictos, o publicaciones en las páginas web, canales digitales o en los medios de comunicación tradicionales, tienen máxima importancia porque garantizan la publicidad externa. Como se evidencia en el caso en comento, **no se garantiza dicho principio en ninguna de sus dos esferas y más grave aún ni siquiera cuando la parte lo solicita haciendo uso del derecho de petición logra acceder a una información que como sujeto procesal debe conocer sin ningún tipo de restricción, lo que se traduce en actuaciones procesales a espaldas de las partes y sin ningún tipo de control social orientado al interés colectivo, porque nadie puede acceder al conocimiento del proceso, ni de las decisiones en el tomadas.**

Tal conclusión es apenas lógica, toda vez que al no haber acceso al estado por el cual se notifica el acto que convoca a la audiencia pública de fallo y la notificación de la decisión que resuelve el proceso se da estrados, por simple deducción también estuve imposibilitada para conocer esta última, muy a pesar de que realicé todas las gestiones necesarias para que me permitieran hacerme parte del proceso.

{% endif %}

{% if is\_bogota %}

* ***De la expedición de una Resolución automática:***
* ***Requisitos formales que afectan derechos sustanciales: La numeración de los actos administrativos:***

Que elAcuerdo No. 060del 30 de octubre de 2001 *“POR EL CUAL SE ESTABLECEN PAUTAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y LAS PRIVADAS QUE CUMPLEN FUNCIONES PÚBLICAS”* indica que:

*“ARTÍCULO SEXTO: Numeración de actos administrativos: La numeración de los actos administrativos debe ser consecutiva y las oficinas encargadas de dicha actividad, se encargarán de llevar los controles, atender las consultas y los reportes necesarios y serán responsables de que no se reserven, tachen o enmiendan números, no se numeren los actos administrativos que no estén debidamente firmados y se cumplan todas las disposiciones establecidas para el efecto. Si se presentan errores en la numeración, se dejará constancia por escrito, con la firma del Jefe de la dependencia a la cual está asignada la función de numerar los actos administrativos.”*

Esto quiere decir que, la numeración de las resoluciones expedidas por una entidad debe realizarse de manera clara, consecutiva, sin repetir o reservar números, por lo que la entidad comete un gravísimo error al expedir actos administrativos a los que pretende darles la calidad resoluciones sancionatorias sin un numero de resolución consecutivo, sino asignándoles el número del expediente que lleva el caso, lo cual es a la luz claramente violatoria a la ley y a la constitución pues no garantiza la seguridad de que dicha resolución se expidió en los términos que establece la ley.

Lo anterior es prueba indiciaria de que la Entidad no está individualizando los procesos, ni realizando las audiencias públicas de fallo previo a proferir tales decisiones.

* ***De la ausencia de publicación de la Resolución sancionatoria en bases de datos:***

La Carta Política establece la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas, para lo cual, de conformidad con lo preceptuado en su artículo 209, obliga a la administración a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos, con el fin, no sólo de que éstos se enteren de su contenido y los observen, sino que, además, permita impugnarlos a través de los correspondientes recursos y acciones. Al imponer una norma, como ocurre en el caso sub examine, que los actos administrativos en ella señalados sólo entran a regir después de la fecha de su publicación, simplemente hace efectivo el mandato constitucional contenido en el artículo 209, según el cual la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de publicidad.

En relación con la vigencia de los actos administrativos, el Consejo de Estado considera que la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso); sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación o notificación del acto; por lo tanto, la publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo; se trata simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad. En este evento, se está ante un problema de eficacia de la norma, no de validez; es un aspecto extrínseco del acto y posterior al mismo. Adicionalmente, la jurisprudencia contencioso administrativa sostiene que, si el acto administrativo concede un derecho al particular, éste puede reclamarlo de la administración aunque el acto no haya sido publicado. Si por el contrario, el acto impone una obligación, ésta no puede exigirse hasta tanto dicho acto sea publicado, aunque haya una instrucción en el mismo en sentido contrario.

En ese orden, consultando la página del SIMIT y del RUNT aun hasta la fecha de interposición de la presente solicitud, no ha sido publicada la presunta “Resolución sancionatoria”. Es decir que la Entidad si ha proferido el acto, no ha cumplido con la carga de publicarlo, lo que no es más que una flagrante violación al principio de publicidad de las actuaciones administrativas, que se materializa en el cumplimiento de las siguientes normas, art. 10 CNT:

***ARTÍCULO 10. SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO.*** *Con el propósito de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios, se autoriza a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), por lo cual percibirá el 10% por la administración del sistema cuando se cancele el valor adeudado. En ningún caso podrá ser inferior a medio salario mínimo diario legal vigente.*

***PARÁGRAFO.*** *En las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo.*

En consonancia con la Ley 1005 de 2006 en los siguientes artículos:

***ARTÍCULO 10. SUJETOS OBLIGADOS A INSCRIBIRSE Y A REPORTAR INFORMACIÓN.***

*b. Están obligados a reportar Ia información al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en un plazo no mayor de 24 horas, después de ocurrido el hecho:*

*1. Los Organismos de Tránsito todas las infracciones de tránsito que ocurran en Colombia, conforme a lo previsto en el artículo* [*93*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0769_2002_pr002.html#93) *de Ia Ley 769 de 2002 y las normas que lo modifiquen.*

*“ARTÍCULO 12. SANCIONES. Quienes estando obligados a inscribirse o a reportar la información necesaria para mantener actualizado el Registro Único de Tránsito, RUNT, de que trata el artículo 8o de la Ley 769 de 2002, no cumplan con esta obligación dentro del término y condiciones establecidas en la ley o el reglamento expedido por el Ministerio de Transporte, serán sancionados con multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes”.*

Dicha norma fue desarrollada en la Resolución 3545 de 2009 Ministerio de Transporte así:

*“****Artículo 10. Sanciones****. En desarrollo y cumplimiento de la ley 1005 de 2006,* ***los sujetos obligados a inscribirse y a reportar información al RUNT que no cumplan a cabalidad con esta obligación serán sancionados****, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1005 de 2006; para tal efecto se reglamenta en los siguientes términos su causación:*

*Los sujetos obligados a reportar la información al Registro Unico Nacional de Tránsito RUNT, deberán efectuar el reporte en un plazo no mayor a 24 horas, después de ocurrido el hecho; sin embargo, las entidades que estén en condiciones técnicas y tecnológicas para reportar en línea y tiempo real la información lo podrán hacer así.*

*(...)*

*Para efectos de la tipificación de la sanción se entenderá que esta sólo procede cuando ocurrido el hecho no se reporta la información correspondiente en el plazo de 24 horas o cuando, generado el boletín de rechazo de cargue, el actor no corrige y reporta dentro de las 24 horas de recibido el boletín de rechazo, la corrección.*

*Las entidades mencionadas en la presente resolución que no cumplan con la obligación de inscripción y reporte de información en los términos aquí señalados serán sancionadas con multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes”.*

Lo anterior, no es más que otro indicio que su Entidad profirió una resolución automática, sin cumplir con los requisitos para su oponibilidad, esto es el acto administrativo de trámite previo que convoca la audiencia a fin de fijar fecha y hora para la audiencia que de oficio convoca el Inspector y en un segundo momento procesal no cumplió con el principio de publicidad de los actos administrativos y su publicación en las respectivas bases de datos.

Habiéndose probado que dicho acto administrativo fue expedido con violación preceptos constitucionales y legales, su Entidad deberá acceder a la presente solicitud de revocatoria y con ello enmendar sus actuaciones contrario a la ley y en detrimento de los derechos del presente peticionario, so pena de presentar las respectivas quejas ante las autoridades competentes.

* **Ausencia de notificación del acto administrativo que convoca audiencia:**

La Corte Constitucional ha determinado que, de acuerdo con las normas relevantes del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el proceso contravencional por infracciones de tránsito consta de cuatro fases esenciales: la orden de comparendo, la comparecencia del acusado conforme a lo establecido por la ley, la audiencia de presentación de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo. A continuación, se describirá de manera breve cada una de estas etapas:

***“i) Orden de comparendo.***

*(…) De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.*

*(…)*

***ii) Audiencia de presentación del inculpado.***

*La ley le otorga al presunto infractor diversas oportunidades para presentarse ante las autoridades de tránsito, la primera dentro de los tres días siguientes a la imposición del comparendo, término que debe ser anunciado en la citada orden y, la segunda, que rige en aquellos eventos en que el contraventor no comparece sin justa causa en el tiempo anteriormente señalado, caso en el cual deberá hacerlo dentro de los diez días siguientes a la fecha de la presunta infracción.* (Para el caso de los fotocomparendos véase los términos de comparecencia a la luz del art. art. 8 de la Ley 1843 de 2017.)

*La presentación del inculpado tiene por objeto su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario,* ***disponer fecha y hora para la celebración de audiencia pública****, en la que aquel podrá efectuar sus descargos y explicaciones, lo mismo que solicitar las pruebas que estime convenientes a su defensa.*

*Al respecto, el Consejo de Estado ha expuesto que: “Si bien es cierto que al darse la orden de comparendo al supuesto infractor este tiene o corre con la obligación de presentarse ante la autoridad competente en el término de tres días, ello es únicamente con el fin de que oiga la ‘notificación’ del auto con el cual se le cita o convoca a la ‘audiencia pública’ (…), so pena de incurrir en el incremento doble de la multa respectiva pero siempre con el deber de comparecer con* ***el mismo propósito fin u objetivo, es decir, de que se le de a conocer la fecha y hora en que se realizará la audiencia, de lo cual, lógicamente, deberá quedar la constancia pertinente en el expediente****...”.* (Subrayas y negrillas propias)

Cabe destacar, que esta oportunidad esto es, la de hacer el agendamiento por los canales dispuestos por la **{{ company\_or\_entity\_name }}**, era la que en mi caso habia fenecido, no obstante, mi lucha siempre fue por participar en el curso del proceso que de oficio debe seguir la Autoridad de tránsito, en ejercicio del derecho a la defensa y el debido proceso.

*“Ahora bien, el presunto infractor puede comparecer o no: En caso de presentarse, como ya se dijo, bien puede aceptar los hechos y pagar la sanción por la infracción cometida o, por el contrario, negar los mismos, evento en el cual el inspector de tránsito deberá notificar al presunto contraventor la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia pública que sigue.*

*Finalmente, si el presunto contraventor desatiende la carga impuesta por la ley, y comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito, deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será aumentada hasta el doble de su valor,* ***y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo,*** *y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada”.*

La Entidad realizó audiencia pública de fallo, negándome el conocimiento de la fecha de la misma, toda vez que lo pertinente en estos supuestos de hecho, ya lo ha decantado la H. Corte Constitucional así:

*“Pero, ¿Qué debe entenderse por el “proceso seguirá su curso”? Para la Corte, en estos casos, la Dirección de Tránsito correspondiente deberá proceder a expedir un auto de inasistencia al despacho y de citación a audiencia, el cual deberá ser notificado al presunto infractor, como tercera etapa dentro del proceso contravencional por infracciones de tránsito”.*

Es decir, que la violación no está fundada en la notificación de la orden del proceso contravencional, sino en la obligación de notificar el acto administrativo que convoca a la Audiencia Pública de Fallo, que, al ser un acto administrativo de trámite, debe ser notificado por estados, según lo preceptúa el art. 201 de la Ley 1437 de 2011.

Dicha comunicación, no es más que la materialización del principio de publicidad como elemento trascendental del Estado Social de Derecho. Es un punto axial del debido proceso, es la garantía de que las partes conozcan de manera oportuna e integral las actuaciones judiciales y administrativas, en las que deben ser explícitas las razones de hecho y de derecho en las que se fundamenta la decisión. Ello garantiza la imparcialidad y la transparencia de las decisiones adoptadas por las autoridades, al alejarse de cualquier actuación oculta o arbitraria que sea contraria a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y administrativa.

Pues bien, en lo que se refiere a los juicios y trámites administrativos, se ha clasificado la publicidad de dos maneras: La “publicidad interna” y la “publicidad externa”. En lo que respecta a la publicidad interna, ella cobija a las partes y terceros interesados en el juicio o en el procedimiento administrativo, sin restricción alguna.

Ahora bien, la publicidad externa tiene relación con la comunidad en general, esto es, la información de fácil acceso a todas las personas que por cualquier razón deseen enterarse de las decisiones judiciales o administrativas, bien por interés individual o colectivo. De allí que la notificación por estado electrónico o los edictos, o publicaciones en las páginas web, canales digitales o en los medios de comunicación tradicionales, tienen máxima importancia porque garantizan la publicidad externa. Como se evidencia en el caso en comento, **no se garantiza dicho principio en ninguna de sus dos esferas y más grave aún ni siquiera cuando la parte lo solicita haciendo uso del derecho de petición logra acceder a una información que como sujeto procesal debe conocer sin ningún tipo de restricción, lo que se traduce en actuaciones procesales a espaldas de las partes y sin ningún tipo de control social orientado al interés colectivo, porque nadie puede acceder al conocimiento del proceso, ni de las decisiones en el tomadas.**

Tal conclusión es apenas lógica, toda vez que al no haber acceso al estado por el cual se notifica el acto que convoca a la audiencia pública de fallo y la notificación de la decisión que resuelve el proceso se da estrados, por simple deducción también estuve imposibilitada para conocer esta última, muy a pesar de que realicé todas las gestiones necesarias para que me permitieran hacerme parte del proceso.

* ***Interv*ención de un contratista o particular en el desarrollo de los procesos sancionatorios:**

Es necesario manifestar respecto de la intervención de los particulares dentro del proceso sancionatorio de tránsito, que el legislador previó dentro del Código Nacional de Tránsito, la participación de los particulares dentro del proceso sancionatorio, limitándolos al aporte de pruebas de infracciones, pero no tienen la facultad de valorar tales pruebas y mucho menos imponer sanción. (véase los arts. 7 y 119 del Código Nacional de Tránsito).

La imposibilidad de que un particular imponga una sanción de transporte o de tránsito vía delegación, convenio o contrato, tiene sustento en el principio del debido proceso en virtud del cual el inculpado tiene derecho a que el competente adelante el proceso y determine si hay lugar a la sanción. De igual forma, tanto la sanción como la decisión absolutoria deben ser tomadas por la autoridad competente, es decir, que tenga la función asignada y que tengan jurisdicción en el lugar donde se cometió la falta, de lo contrario generaría un vicio de nulidad, según lo establece el art. 29 de la Constitución.

Por ahora, la relación contractual entre un proveedor de servicios que brinda apoyo a la gestión, suministra equipos, sistemas o asesoría a las autoridades locales para mejorar el proceso de fiscalización o control de las infracciones a las normas de tránsito, para facilitar o implementar la detección de infracciones, no está reglamentada. En consecuencia, para la contratación de un tercero que proporcione servicios o instrumentos para la detección de infracciones, se deben seguir las reglas de la contratación estatal (véase Artículo 7 parágrafo 5 del Código Nacional de Tránsito, adicionado por el artículo 5 de la ley 1843 de 2017). La única disposición legal en relación con la contratación de privados para la implementación de las ayudas tecnológicas está contemplada en el mismo código y lo que hace es limitar a un diez por ciento (10%) del recaudo la remuneración por la inversión privada.

Con base en lo anterior, una vez se recaude la prueba sobre una presunta infracción, ésta solo puede ser evaluada por un miembro del cuerpo de control (funcionario público), quien puede establecer si la misma da lugar o no a imponer la orden de comparendo y debe ser trasladada a la autoridad de tránsito o de transporte competente para decidir si impone la sanción. En ningún caso, y la Ley no contempla excepciones, el privado puede realizar la valoración de la prueba ni decidir sobre la sanción o absolución del presunto infractor.

La intervención de terceros particulares y contratistas, como apoyo para otras etapas del proceso, puede darse en la medida que se estipule dentro del contrato o convenio, siempre y cuando, no se le entregue o ceda la facultad de evaluar, sancionar o absolver al implicado.

Tales conductas trasgreden el Derecho al debido proceso en su esfera de derecho al juez natural, a ser juzgado conforme a las formas de cada juicio. Al respecto el Consejo de Estado Sección cuarta en Sentencia de radicado No. 25000-23-27-000-2010-00163-01(19138) del 14 de abril del 2016 ha indicado:

*“La Sala reitera que el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política,* ***es una garantía para equilibrar la relación autoridad - libertad, relación que surge entre el Estado y los asociados, y está prevista en favor de las partes*** *y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial. Según el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso comprende fundamentalmente tres grandes elementos: i.)* ***El derecho al juez natural o funcionario competente****; ii.)* ***El derecho a ser juzgado según las formas de cada juicio o procedimiento****, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa”.*

De acuerdo con lo anterior, que se han transgredido derechos de carácter sustancial, cuya inobservancia genera consecuencias gravosas en la formación del acto final, toda vez que fue proferido con falta de competencia en detrimento de los intereses y derechos del administrado, dando lugar a la vulneración del derecho al debido proceso.

Es importante traer a lugar que si la Autoridad de tránsito, continua en la negativa por garantizar los derechos vulnerados, los funcionarios que participaron dentro del proceso podrían verse inmersos en juicios de responsabilidad disciplinaria, por incurrir presuntamente en las conductas preceptuadas en el art. 6 Constitución Política:

*“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.*

En adición podría incurrirse en la presunta configuración de los punibles:  falsedad ideológica en documento público y prevaricato.

* **DE LA CAUSACIÒN DE UN AGRAVIO INJUSTIFICADO A UNA PERSONA:**

En la sentencia C-335 de 2008, la Corte se refirió a las decisiones de todos los órganos de cierre jurisdiccional y reiteró el carácter vinculante de su jurisprudencia, en los siguientes términos:

*“Reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redunda en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares”.*

La importancia de este precedente también fue explicada recientemente en la sentencia SU-053 de 2015, al señalar que cuando emana de los Altos Tribunales de Justicia adquiere un carácter ordenador y unificador *“que busca realizar los principios de primacía de la Constitución, igualdad, confianza, certeza del derecho y debido proceso”.*

El principio de igualdad adquiere especial relevancia en este punto, si se tiene en cuenta que un trato diferenciado por parte de los jueces a los ciudadanos cuyos casos se fundamentan en iguales supuestos fácticos transgrediría ese principio constitucional (véase Sentencia C-621 de 2015). Al respecto, es preciso reiterar que la Corte Constitucional en Sentencia C-816 de 2011 ha indicado que el principio de igualdad es a su vez expresión del principio de legalidad, en tanto “el ejercicio de las funciones administrativa y judicial transcurre en el marco del estado constitucional de derecho y entraña la concreción del principio de igualdad de trato y protección debidos a los ciudadanos, en cumplimiento del fin estatal esencial de garantizar la efectividad de los derechos, y en consideración a la seguridad jurídica de los asociados, la buena fe y la coherencia del orden jurídico. Lo que conduce al deber de reconocimiento y adjudicación igualitaria de los derechos, a sujetos iguales, como regla general de las actuaciones judiciales y administrativas”.

La Corte Constitucional en Sentencia C-586 de 2016 señaló, desde el comienzo de su actividad, que “la igualdad en Colombia comparte el triple carácter de ser un principio jurídico, un derecho fundamental y un valor fundante del ordenamiento”

*“De este carácter de la igualdad como derecho subjetivo se deriva, a su vez, su segunda característica: la igualdad es, también,* ***una obligación constitucionalmente impuesta a las ramas y órganos del poder público, obligación consistente en tratar de igual forma a cuantos se encuentran en iguales situaciones de hecho****. Desde esta perspectiva, la igualdad mantiene su carácter de derecho subjetivo pero lo proyecta, además,* ***como una obligación de los poderes públicos que guarda una estrecha relación con la imparcialidad de que trata el artículo 209 superior****”* (Negrillas fuera del texto).

En consecuencia, una característica esencial del derecho y principio de igualdad es su carácter relacional, lo que significa que a diferencia de otros derechos la igualdad carece de un contenido material específico, por lo que en Sentencia C-015 de 2018 ha precisado que[[1]](#footnote-1)

*“La igualdad solo puede predicarse de la relación entre sujetos y situaciones entre los que es válido hallar un término de comparación y por ende puede aplicarse a múltiples ámbitos del quehacer humano, y no sólo a uno de ellos. Esta circunstancia, obliga a seguir la fórmula aristotélica de “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”. Específicamente, conforme al grado de semejanza o de identidad, se pueden precisar cuatro reglas concretas: (i) la de dar el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (ii) la de dar un trato diferente a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (iii) la de dar un trato paritario o semejante a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las primeras sean más relevantes que las segundas; y (iv) la de dar un trato diferente a situaciones de hecho que tengan similitudes y diferencias, cuando las segundas sean más relevantes que las primeras”.*

Para el presente caso, tenemos que se configuran los supuestos fácticos que dan lugar a la aplicación de la primera regla, esto es, la de dar el mismo trato a situaciones de hecho idénticas, tal y como se procederá a detallar a continuación, donde cumplo con las mismas condiciones de los propietarios de MILES vehículos a quienes en aplicación de la Sentencia C-38 de 2020 se les ordenó el archivo de su comparendo electrónico, tal y como se describe a continuación:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **CONDICIONES** | **Caso en estudio** | | **AUTO 1178 DEL 2022 - AUTO 1186 DEL 2022 - AUTO 822 2022 - AUTO 834 DEL 2022 – AUTO 743 DEL 2022 – AUTO 621 DEL 2022 – AUTO 798 DEL 2022** | |
| SI | NO | SI | NO |
| La Secretaría Distrital de Movilidad impuso a través de mecanismos de foto detección (cámaras salvavidas y centro de gestión) | X |  | X |  |
| Los comparendos son del tipo: C29, C35, D02, D04, C14, C32. | X |  | X |  |
| Los propietarios de los vehículos relacionados en dichas órdenes de comparendo, ejercieron su derecho de oposición, esto es, solicitaron audiencia de impugnación a través de los medios que la entidad ha dispuesto para tal fin, agendado la cita correspondiente. | X |  | X |  |
| No es posible identificar en el acto de fotodetección al presunto responsable de la comisión de una infracción de tránsito a través de los sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito. | X |  | X |  |

De igual forma, la Corte Constitucional en Sentencia C-586 de 2016 ha precisado que:

“*En lo que hace relación a los ámbitos de exigibilidad de la igualdad, este derecho se proyecta en tres planos diferentes, como también lo ha reconocido reiteradamente la jurisprudencia constitucional.* ***Los individuos****, por un lado,* ***tienen el derecho subjetivo a ser iguales ante o frente a la ley****; por el otro, tienen derecho a la igualdad en la ley o, como más comúnmente se afirma,* ***tienen derecho a la igualdad de trato****;* ***y, así mismo, les asiste la prerrogativa a la igual protección a través de la Ley****. De este modo, en un primer escaño, se garantiza que la ley en sentido general, es decir, que todo acto normativo proveniente del Estado debe ser aplicado de forma universal, para todos los destinatarios de la clase cobijada por la norma, en presencia del respectivo supuesto de hecho. Esta es la noción de igualdad más básica que* ***impone al operador jurídico asumir rigurosamente que aquello que ha de ser aplicado a una multiplicidad de personas es la misma regla general, sin prejuicios, intereses o caprichos*”**.

En virtud de todo lo anterior, resultaba procedente que la Secretaría ordene dejar sin efecto las órdenes de comparendo y en consecuencia la revocatoria de la resolución sancionatoria del hoy solicitante en aplicación al principio de igualdad.

* ***De la configuración del acto discriminatorio:***

El acto discriminatorio en clave de aplicación del derecho a la igualdad, puede concretarse en dos esferas así:

*“El acto de discriminación no sólo se concreta en el trato desigual e injustificado que la ley hace de personas situadas en igualdad de condiciones. También se manifiesta en la aplicación de la misma por las autoridades administrativas cuando, pese a la irrazonabilidad de la diferenciación, se escudan bajo el manto de la legalidad para consumar la violación del derecho a la igualdad”.*

En ese orden, una vez configurados los dos supuestos anteriores, es necesaria la configuración de: *“un perjuicio, ya sea porque genere un daño, cree una carga o excluya a una persona del acceso a un bien o servicio de uso común o público, retenga o impida un beneficio”.*

En consideración de lo expuesto, la Secretaria de Movilidad incurrió en la la configuración de un acto discriminatorio, toda vez que inaplico sus decisiones anteriores, tendientes a dejar sin efecto las órdenes de comparendo para sujetos con identidad de supuestos de hecho a los que hoy incoan la presente acción constitucional, dado que, tal decisión acarrea una trasgresión al derecho de igualdad fundado en una diferenciación irrazonable revestida de una aparente legalidad; que impide, con ello, (i) que el imputado acceda a un beneficio constitucionalmente otorgado, en relación a preservar el principio de presunción de inocencia, y a su vez, (ii) causa un daño con la imposición de una sanción a un sujeto del cual no se tiene certeza de su participación en la comisión.

{% endif %}

Dado lo antes expuesto, respetuosamente se solicita:

**PRETENSIONES**

1. Se **REVOQUE** el acto administrativo SANCIONATORIO correspondiente a la orden de comparendo {{ fotomulta\_number }} del {{ fotomulta\_date }}.
2. Eliminar y descargar la orden de comparendo {{ fotomulta\_number }} del {{ fotomulta\_date }} de todas y cada una de las bases de datos donde se encuentren reportadas como SIMIT, RUNT y demás.

En caso de que la entidad decida no revocar la anterior resolución se solicita:

1. Exhiba prueba de la debida notificación de la orden de comparendo.
2. Exhiba prueba del comparendo No. {{ fotomulta\_number }}
3. Solicito la dirección y correo electrónico registrado en el RUNT a la fecha del envío del comparendo.
4. Se haga entrega de la guía de envío o correo electróncio enviado respecto de la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

La respuesta la recibiré al correo electrónico:

* {{ ouremail }}

No obstante, lo anterior se aclara que esta dirección es solo para recibir la respuesta a este derecho de petición y por lo tanto no autorizo ninguna notificación judicial o administrativa.  
Con copia al correo:

* **{{customer\_mail}}**

Atentamente,

{{ Signature }}

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

{%p if client\_type == ‘Persona Natural’ %}

**{{ natural.name|upper }}**

{{ complaining\_type\_id }} No. {{ complaining\_id\_number }}

{%p else %}

**{{ legal\_representative\_name|title }}**

**Representante Legal**

**{{ legal.name|upper }}**

{%p endif %}

1. Corte Constitucional, Sentencias T-406 de 1992 (MP Ciro Angarita Barón), T-881 de 2002 (MP Eduardo Montealegre Lynett), C-818 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto; AV Nilson Pinilla Pinilla, Luis Ernesto Vargas Silva), C-250 de 2012 (MP Humberto Sierra Porto); y C-104 de 2016 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; AV María Victoria Calle Correa, Luis Ernesto Vargas Silva). [↑](#footnote-ref-1)